



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
i45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

Rad: 11001310304520200007200
Accionante: GIOVANNI PLAZAS SANABRIA
Accionada: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE SOACHA, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) y FIDUCIARIA LA PREVISORA.

Procede el despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, previo el estudio de los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Como soporte fáctico de su solicitud, indica el accionante que nació el 5 de octubre de 1964 y laboró en el servicio de la docencia oficial desde el 12 de agosto de 1996 en forma continua, razón por la cual el accionante ha solicitado reiteradamente el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación a la que dice tener derecho.

II. PETICIONES DEL ACCIONANTE

Procura el accionante que se protejan sus derechos fundamentales de debido proceso, igualdad, seguridad social y mínimo vital y se dé respuesta a la petición radicada el 21 de febrero de 2020.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

1. Asumido el conocimiento de la acción por parte de esta oficina Judicial se envió comunicación a las entidades accionadas, para que ejerciera el derecho de defensa y se pronunciará sobre los hechos base de esta acción. Además, que se requirió el actor a fin que allegará copia de los derechos de petición presentados y que reclama no le han sido contestados.

2. En tiempo, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SOACHA señaló que mediante oficio SEM-DAF-PS No. 0219 de 3 de marzo de 2020 dio respuesta a la petición del 21 de febrero de 2020, con constancia de recibido el 12 de marzo de 2020, en la cual se le informó que *“Consultado el aplicativo ONBASE administrado por Fiduprevisora se evidencia que el estado actual del expediente a la fecha es: ASIGNADO PARA ESTUDIO.”*

Señala que a través de la hoja de revisión con número identificador 1878136 de fecha de estudio del 30 de marzo de 2020 la Fiduprevisora aprobó el proyecto de acto administrativo. En ese sentido, la Secretaría de Educación expidió la Resolución No. 0674 del 6 de abril de 2020, *“Por medio de la cual se reconoce una PENSIÓN VITALICIA DE JUBILACIÓN a favor de GIOVANNI*

PLAZAS SANABRIA identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.329.061.” Conforme lo dispuesto en el artículo 67 del C.P.A.C.A, el día 7 de mayo de 2020 realizó la notificación personal de la Resolución 0674 de 2020.

Indica que a la fecha en el aplicativo ONBASE en el expediente del docente GIOVANNI PLAZAS SANABRIA se encuentra en estado APROBADO en NÓMINA. Por ello considera que la petición presentada por el accionante cumple rigurosamente con lo solicitado y por ende que las pretensiones de la tutela no requieren ser objeto de protección por cuanto se ha remitido respuesta a la solicitud presentada por el accionante y considera que se configuró un hecho superado.

3. A su turno, la FIDUPREVISORA comienza por detallar la naturaleza jurídica de esa entidad, en razón a que no tiene competencia para expedir actos administrativos de reconocimiento de prestaciones económicas de los docentes afiliados al FNPSM, ya que su función se limita a aprobar el proyecto de acto administrativo que son remitidos por las secretarías de educación, entidades que expiden la resolución correspondiente una vez la Fiduprevisora, verifique el cumplimiento de los requisitos legales necesarios para el reconocimiento de las pretensiones sociales solicitadas por la población docente.

Señala que en efecto, esa entidad recibió por parte de la Secretaría de Educación del proyecto de acto administrativo de reconocimiento para las cesantías parciales (sic) del accionante y se aprobó el 30 de marzo hogaño. En virtud de esa aprobación, se procedió a remitir la hoja de revisión 1878136 por medio del aplicativo interinstitucional ONBASE para que la SEM en virtud de sus atribuciones legales y constitucionales proceda a emitir el acto administrativo correspondiente.

4. Oportunamente el actor, atendió el requerimiento efectuado y allegó copia de los derechos de petición presentados el 21 de febrero de 2020 a las entidades accionadas, así como el juramento de que trata el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

IV. CONSIDERACIONES

1. Acorde con la Constitución Política, el Estado Colombiano está instituido bajo un sistema social de derecho, lo cual implica que la organización del mismo debe estar sujeta a una serie de principios y reglas procesales que se encargan de crear y perfeccionar todo el ordenamiento jurídico; de esa manera, se limita y se controla el poder estatal con el fin de que los derechos del individuo se protejan y se realicen a partir de lo dispuesto en la propia Ley.

1.1 De esa forma, se establecen pues los principios y derechos constitucionales que irradian a todo el ordenamiento jurídico su espíritu garantista, que busca como fines últimos la protección y realización del individuo en el marco del Estado al que se encuentra asociado. Precisamente, uno de los mecanismos destinados a buscar la materialización de los principios que componen el Estado Social de Derecho, es la acción de tutela consagrada por el artículo 86 de la Carta Magna como el instrumento idóneo para que toda persona logre la garantía y protección de sus derechos fundamentales cuando estos hayan sido vulnerados o sean amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular.

1.2 La finalidad última de este procedimiento especial es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho

fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se llegue a configurar.

2. Descendiendo al caso sub-examine, sea lo primero resaltar que este Despacho Judicial resulta competente para realizar el estudio de la acción interpuesta, dada la naturaleza jurídica de las entidades accionadas (Num. 1° del artículo 1 del Decreto 1382 de 2000) y conforme lo regula en el Decreto 1983 de 2017.

2.1 De igual manera, no cabe duda que el accionante acude en este juicio directamente, quien según se desprende del relato fáctico no ha recibido respuesta a la solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de jubilación que radicó desde el 21 de febrero de 2020 por parte de las entidades accionadas, trasgresión de derechos endilgada que le otorga legitimación en la causa por activa.

2.2. Tampoco hay duda de la legitimación en la causa por pasiva, en tanto se dirige contra entidades que forman parte del Sistema General de Pensiones, condición que las habilita para resistir la acción.

2.3 En punto de la inmediatez, del mismo modo se verifica que la omisión de parte de la entidad encargada de reconocer la pensión de jubilación que se le reclamó, no ha definido tal situación desde cuando se le efectuó la petición, 21 de febrero de 2020, de suerte que se estima razonable el tiempo de propiación de la acción.

2.4 Finalmente, sobre el presupuesto de la subsidiariedad, precisa el Juzgado que en verdad el actor no cuenta con otro mecanismo distinto para lograr la protección de su derecho fundamental que se avizora vulnerado con el proceder de la accionada y de ahí que se halle cumplido tal requisito en la presente acción.

3. De otro lado y a efectos de verificar la procedencia de la acción de tutela, se tiene que el tema central objeto de estudio dentro de este juicio constitucional se encuentra encaminado a ordenar que se le dé respuesta por parte de las accionadas a la petición que presentó tendiente a obtener el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación a la que considera tener derecho.

3.1. El accionante solicita la protección del derecho fundamental de petición concebido en el artículo 23 de nuestra Constitución Política que dispone:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

En el mismo sentido, establece el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011 que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, verbalmente o por escrito, a través de cualquier medio, siendo la que elevara el accionante, la forma idónea para obtener de la administración una respuesta en la forma y en el término previsto en el artículo 14 ibídem. Siendo ello así, de manera general, las peticiones deberán resolverse en el término de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo, salvo que exista disposición especial que varíe dicho lapso, y cuando ello no fuere posible se informará al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha en que se resolverá o dará respuesta.

3.2 En tratándose de peticiones relacionados con derecho pensional, se han previsto unos términos específicos de respuesta, así: *“(i) Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición de una solicitud pensional, la administradora debe informar al peticionario sobre el estado en el que se encuentra su trámite, las razones por las cuales ha demorado la respuesta y la fecha en la que responderá de fondo sus inquietudes; (ii) Las solicitudes pensionales deben resolverse en un término no mayor a cuatro (4) meses, contados a partir de la presentación de la petición; (iii) Los fondos de pensiones cuentan con seis (6) meses, a partir de la solicitud, para adoptar todas las medidas necesarias que faciliten el pago efectivo de mesadas pensionales; (iv) La entidad debe emitir un pronunciamiento de fondo, es decir, que las solicitudes se resuelvan materialmente y, además, notificarlas al peticionario.”*¹

3.3. Descendiendo al caso concreto, teniendo en cuenta los fundamentos fácticos expuestos por el accionante en el escrito de tutela y verificados los documentos allegados con las contestaciones, queda claro para esta Juzgadora que si bien la petición del 21 de febrero de 2020, al parecer fue contestada por la Secretaría de Educación; las solicitudes que el actor ha elevado buscando el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación han iniciado su trámite meses anteriores. De eso da cuenta el mismo contenido expuesto en la respuesta brindada al peticionario mediante oficio SEM-DAF-PS- No. 0219 en la que se informa: *“De acuerdo a la solicitud del asunto se informa que mediante radicación en la página web de Fiduprevisora S.A., bajo el número NURF 2019-PENS-811194 del **21 de octubre de 2019**, se dio trámite a la solicitud del docente GIOVANNI PLAZAS SANABRIA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.329.061, para el reconocimiento y pago de una PENSIÓN VITALICIA DE JUBILACIÓN ...”* En párrafo siguiente indica que *“Consultado el aplicativo ONBASE administrado por Fiduprevisora S.A. se evidencia que el estado actual del expediente es: ASIGNADO PARA ESTUDIO.”*(Resaltado por el Juzgado).

De igual forma, indica al contestar este juicio, que a través de la hoja de revisión con número de identificador 1878136 del 30 de marzo de 2020, la Fiduprevisora aprobó el proyecto de acto administrativo; en ese sentido la Secretaría de Educación expidió la Resolución 0674 del 6 de abril de 2020 por medio de la cual reconoce una pensión vitalicia de jubilación a favor de GIOVANNI PLAZAS SANABRIA; acto administrativo que fue notificado conforme lo dispuesto en el artículo 67 del C.P.A.C.A. y a la fecha en el aplicativo ONBASE en el expediente del docente accionante se encuentra en estado APROBADO en NÓMINA.

3.4. No obstante ello, debe decirse que si bien en principio la Secretaría accionada allega documental que daría cuenta de la efectiva respuesta y notificación al derecho de petición, es claro, que en este asunto no sólo puede existir o no vulneración de esa garantía fundamental, toda vez que el fondo del asunto está íntimamente relacionado con el derecho a la seguridad social del actor, en la medida en que no se ha definido lo pertinente en torno al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación. Así las cosas, como la presente acción recae en la consecución de informaciones que permitan verificar la viabilidad de conceder al accionante su pensión de vejez o devolución de saldos, es útil recordar que ese derecho forma parte del derecho fundamental a la seguridad social y sobre el mismo se ha precisado que:

1 Corte Constitucional, sentencia T155 de 2018.

“... no se reduce al derecho a la retribución del esfuerzo económico realizado por los afiliados de un sistema de seguridad social. Lo anterior, al menos por las siguientes razones:

i) El derecho a una pensión protege la dignidad humana y la seguridad en los ingresos de todas las personas que ven amenazada su subsistencia digna y que debido a sus condiciones físicas o mentales no tienen posibilidad de laborar. Entonces, como el respeto por la dignidad del ser humano no está condicionada a que este cuente con capacidad contributiva, el derecho a la seguridad en los ingresos reconocido en la Constitución se debe garantizar a todas las personas independientemente de su posibilidad de participar en un régimen pensional de naturaleza contributiva.

ii) La Constitución de 1991 al disponer que todas las personas tienen derecho a la seguridad social y que su prestación debe extenderse progresivamente de forma universal, supera la concepción que reducía el derecho a una pensión al escenario de protección de las relaciones laborales, y radica su titularidad en todas las personas en estado de necesidad. En otras palabras, la titularidad del derecho a una pensión no es exclusivo de los afiliados a un sistema contributivo fundado en la vinculación obligatoria de las personas que desarrollan una actividad productiva en el sector formal de la economía.

iii) El ahorro realizado por un trabajador a lo largo de su vida, aunque de suma importancia, solo constituye un instrumento de financiación de la prestación -en particular en los regímenes de carácter contributivo por capitalización, pues en el régimen de prima media prevalece la solidaridad intergeneracional -, y no un elemento definitorio del derecho a la pensión.

iv) Toda vez que la progresividad se predica de la cobertura y calidad del sistema pensional y no de la titularidad del derecho a la seguridad social, no existe justificación alguna para excluir de su garantía a determinados grupos de la sociedad en estado de necesidad que debido a sus condiciones de precariedad económica y laboral carecen de capacidad contributiva y, por ende, de la posibilidad de participar en un régimen de pensión por aportes.

(...)

142. Así mismo, señaló que los fondos privados de pensiones y el administrador del régimen de prima media vulneran el derecho a la seguridad social de los sus usuarios cuando no toman de oficio las medidas necesarias para subsanar las imprecisiones que se presenten en esta. Preciso que “a las entidades administradoras de pensiones no les es dable trasladar al interesado las consecuencias negativas del deficiente cumplimiento de dicha obligación, es decir, de la desorganización y no sistematización de la información sobre cotizaciones laborales. Se trata pues de errores operacionales que no pueden afectar al afiliado, cuando éste logra demostrar que la información que reposa en la base de datos sobre su historia laboral, no es correcta o precisa”².

143. Indicó que “en el recaudo, administración, manejo y circulación de los datos que componen la historia laboral de un afiliado al sistema general de seguridad social, deben observarse los principios que rigen el ejercicio del hábeas data, ya que involucran el manejo de datos personales que, en caso de no corresponder a la realidad, pueden desembocar en la vulneración de otros derechos fundamentales como la vida digna, el mínimo vital o la seguridad social...”. Por esa razón, añadió, las administradoras de pensiones “deben reportar información cierta, precisa, fidedigna y actualizada de los titulares del derecho, para no vulnerar el derecho al hábeas data que le asiste a éstos y, de paso, afectar el goce efectivo de otros derechos de naturaleza constitucional”.³

3.5. Así las cosas, se tiene que se encuentra estructurada la vulneración del derecho a la seguridad social del accionante en la medida que tanto la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SOACHA como el FOMAG – FIDUPREVISORA S.A., no han adelantado con diligencia el trámite respectivo del reconocimiento y pago de la pensión al peticionario; máxime teniendo en cuenta que se ha dicho en este juicio, que la Resolución por medio de la cual se reconoció la pensión vitalicia de jubilación se encuentra debidamente notificada y no queda más que las entidades accionadas adelanten los

² Sentencia T-482 de 2012 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).

³ Corte Constitucional, Sentencia T 774 de 2015.

correspondientes procesos administrativos de remisión de una lado al otro de toda la documentación para que se efectivece el pago de la pensión reconocida.

3.6. Aunado a ello, debe tenerse en cuenta que tal y como se precisó en líneas anteriores quedó claro para esta Juzgadora que los trámites de reconocimiento y pago de la pensión de vejez han sido adelantados con anterioridad a la petición del 21 de febrero de 2020 que reclama el actor como carente de respuesta y en virtud de ello los términos de que en material pensional trata la Sentencia T 155 de 2018, citada en precedencia, se encuentran vencidos para el caso en particular, con lo que también se vería conculcado su derecho fundamental de petición.

4. En consecuencia de lo anterior, se dispondrá la protección del derecho fundamental a la seguridad social del señor GIOVANNI PLAZAS SANABRIA y corolario de ello, se ordenará a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SOACHA y al FOMAG-FIDUPREVISORA S.A. que en el término de las cuarenta y ocho (48) siguientes a la notificación de esta decisión, procedan a adelantar, en el marco de sus competencias, todas los procedimientos que falten para que se efectivice el pago de la pensión de jubilación que fuera reconocida mediante Resolución 0674 del 6 de abril de 2020 al accionante, debiendo informar oportunamente de ello al peticionario.

En virtud de los argumentos expuestos, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la seguridad social del del señor GIOVANNI PLAZAS SANABRIA, conculcados por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SOACHA y el FOMAG – FIDUPREVISORA S.A.

SEGUNDO: ORDENAR, como consecuencia de lo anterior, a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SOACHA y al FOMAG-FIDUPREVISORA S.A. que en el término de las cuarenta y ocho (48) siguientes a la notificación de esta decisión, procedan a adelantar, en el marco de sus competencias, todas los procedimientos que falten para que se EFECTIVICE el pago de la pensión de jubilación que fuera reconocida al señor GIOVANNI PLAZAS SANABRIA mediante Resolución 0674 del 6 de abril de 2020, debiendo informar oportunamente de ello al peticionario.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito a las partes. Déjese la constancia de rigor.

CUARTO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnada. Déjense las constancias pertinentes.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:

GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
JUEZ CIRCUITO
Jueza

JUZGADO 45 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6dfea0cf312eb3c5c5ff472949ac4b7d1612b82b073e333a6535f5e867ec7c0
e**

Documento generado en 31/07/2020 05:24:38 p.m.